

DECRETO 62 DE 1995

(enero 10)

por el cual se establecen las escalas de asignación básica de los empleos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

Nota 1: Derogado por el Decreto 28 de 1996, artículo 18.

Nota 2: Modificado por el Decreto 1346 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º A partir del 1º de enero de 1995, la remuneración mensual del Registrador Nacional del Estado Civil, será de tres millones doscientos doce mil quinientos cincuenta pesos (\$3.212.550) moneda corriente, distribuídos así: Asignación básica de un millón ciento cincuenta y seis mil quinientos dieciocho pesos (\$1.156.518.00) moneda corriente, y Gastos de Representación de dos millones cincuenta y seis mil treinta y dos pesos (\$2.056.032.00) moneda corriente.

La Prima Especial de Servicios, sin carácter salarial, a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, es aquella que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad por los Miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. Esta reemplaza en su totalidad y deja sin efecto cualquier otra prima, con excepción de la prima de navidad.

Artículo 2º A partir del 1º de enero de 1995, establécense las siguientes escalas de asignaciones básicas y adicional mensuales para los empleos de la Registraduría Nacional

del Estado Civil:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

1.593.000

02

1.947.000

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

991.200

02

1.139.880

03

1.203.600

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

472.000

02

525.100

03

578.200

04

625.400

05

660.800

06

696.200

07

731.600

08

767.000

09

849.600

10

885.000

11

914.500

12

944.000

13

1.003.000

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION BASICA

01

424.800

02

448.400

03

472.000

04

495.600

05

519.200

06

542.800

07

572.300

08

601.800

09

649.000

10

708.000

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION BASICA

ASIGNACION ADICIONAL

01

253.700

1.400

02

265.500

1.200

03

277.300

1.100

04

295.000

05

312.700

06

324.500

07

336.300

08

348.100

09

365.800

10

383.500

11

401.200

12

420.080

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

ASIGNACION ADICIONAL

01

212.400

1.600

02

224.200

1.500

03

236.000

1.400

04

253.700

1.300

05

265.500

1.200

06

283.200

07

300.900

08

330.400

09

348.100

10

354.000

11

371.700

12

389.400

13

407.100

14

436.600

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION BASICA

ASIGNACION ADICIONAL

01

159.300

2.000

02

182.428

1.800

03

195.998

1.700

04

200.600

1.600

05

206.500

1.600

06

224.200

1.500

07

247.800

1.400

08

265.500

1.300

09

283.200

1.100

Artículo 3º En las escalas de asignación básica fijadas en el artículo anterior, la primera columna señala los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos, la segunda determina las asignaciones básicas mensuales para cada grado y la tercera la asignación adicional.

Artículo 4º En ningún caso la remuneración total de los empleados a quienes se aplica este Decreto, podrá exceder la que corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, por todo concepto.

Artículo 5º A partir del 1º de enero de 1995, el incremento de salario por antigüedad que vienen percibiendo algunos funcionarios a quienes se les aplica este Decreto, en virtud de lo dispuesto en los Decretos Extraordinarios 721 y 897 de 1978, y 90 de 1994 se reajustará en el dieciocho por ciento (18%).

Si al aplicar el porcentaje de que trata el presente artículo, resultaren centavos, se desecharán.

Artículo 6º Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el pago de horas extras o de reconocimiento de compensatorios se hará para aquellos cargos, que pertenezcan al nivel operativo, hasta el grado 08 del administrativo y hasta el grado 07 del Técnico.

En época normal de labores el pago por este concepto, podrá ser hasta de cincuenta (50) horas mensuales mientras que en el período pre y post-electoral dicho pago podrá ser hasta del cien por ciento (100%) de la asignación básica más el incremento por antigüedad.

En época pre y post-electoral, el reconocimiento de horas extras se hará extensivo a los cargos del nivel profesional, hasta en un cien por ciento (100%) de la asignación básica más

los incrementos por antigüedad.

En todo caso el tiempo extra laborado que exceda los topes mencionados en el presente artículo, se reconocerán en tiempo compensatorio una vez hecha la liquidación, de acuerdo con los recargos que para cada caso establezca la Ley, a razón de un (1) día por cada ocho (8) horas.

El tiempo acumulado como compensatorio se concederá por petición del empleado o por programación que para tal efecto haga la entidad. En todo caso el disfrute del tiempo compensatorio prescribe a los tres (3) años.

Artículo 7º El auxilio de alimentación para los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, será de ochocientos setenta y cinco pesos (\$875.00) moneda corriente, por cada día de trabajo.

También habrá lugar al pago de este auxilio cuando se trabaje ocasionalmente en día sábado, dominical o festivo, en jornada de seis (6) horas o más.

No se tendrá derecho a este auxilio cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando la entidad suministre la alimentación.

Artículo 8º Cuando la asignación básica mensual de los empleados a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto no sea superior al doble de la fijada para el grado 01 de la escala de remuneración del nivel asistencial de la Rama Ejecutiva, dichos empleados tendrán derecho al reconocimiento y pago de un auxilio mensual de transporte, en la misma cuantía que el Gobierno Nacional determine para los trabajadores particulares.

No habrá lugar a este auxilio cuando la Registraduría preste servicio de transporte a sus empleados, cuando el funcionario disfrute de vacaciones, se encuentre en uso de licencia o

suspendido en el ejercicio del cargo.

Artículo 9º La bonificación por servicios prestados de que tratan los Decretos extraordinarios 721 y 897 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos de salario por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación, superior a trescientos treinta y seis mil ciento veintitrés pesos (\$336.123.00) moneda corriente.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la suma de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior.

Artículo 10. Para suplir las vacancias temporales en épocas pre y post-electoral, con el fin de desarrollar actividades de carácter netamente transitorio, podrá vincularse personal supernumerario por un lapso que en ningún caso podrá exceder de seis (6) meses. (Nota: Ver Sentencia del Consejo de Estado del 3 de julio de 1997. Expediente: 12737. Actor: Oscar Armando Díaz Campos. Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora.).

La remuneración de los supernumerarios se fijará de acuerdo con las escalas de remuneración establecidas en este Decreto, según las funciones que deban desarrollarse.

Artículo 11. La Registraduría Nacional del Estado Civil sufragará al personal supernumerario, mientras se encuentre vinculado a la entidad, la atención médica en caso de enfermedad o accidente de trabajo y en caso de fallecimiento el seguro por muerte, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 12. La remuneración electoral de que trata el Decreto 1434 de 1982 será del ciento cincuenta por ciento (150%) de la asignación básica mensual que corresponde al empleo de

planta del cual es titular, con excepción del Registrador Nacional del Estado Civil.

La remuneración electoral se pagará por una sola vez en cada año electoral y será cubierta en el mes siguiente a la celebración de la última elección del respectivo año, sin que constituya factor salarial para ningún efecto legal. (Nota: Con relación al aparte resaltado en negrilla, ver Sentencia del Consejo de Estado del 2 de abril de 1998. Expediente: 11689. Actor: Dora Cecilia Gil Martínez. Ponente: Clara Forero de Castro.).

Parágrafo. Las siguientes son las condiciones para que se tenga derecho al reconocimiento y pago de la remuneración electoral:

a) Pertenecer a la planta de personal o haber pertenecido a ella, siempre que se hubiere laborado en el período pre-electoral (tres meses anteriores a las elecciones) en cuyo caso de pagará con la asignación básica que se estuviere devengando en la fecha del retiro.

Al empleado o ex-empleado de planta que no laboró durante estos tres meses completos, sino parte de ellos, se le pagará proporcionalmente al tiempo laborado.

Igual ocurrirá cuando el funcionario se encuentre en uso de licencia no remunerada o suspendido en el ejercicio del cargo.

b) Tendrán derecho a percibir remuneración electoral los empleados de planta que se encuentren en licencia por enfermedad o por maternidad o en vacaciones.

Artículo 13. Los empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que adquieran el derecho a las vacaciones e inicien el disfrute de las mismas, dentro del año civil de su causación, tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de causarlas.

El valor de la bonificación, no se tendrá en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales y se pagará dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del disfrute de las vacaciones.

Artículo 14. Autorízase al Registrador Nacional del Estado Civil, para que contrate con una Compañía de Seguros las pólizas necesarias para proteger a los funcionarios de esta entidad contra el riesgo por muerte violenta con ocasión del desempeño de sus funciones, hasta por un valor equivalente a veinticuatro (24) veces la asignación básica mensual percibida por el empleado al momento de su fallecimiento.

Artículo 15. La asignación mensual fijada en la escala de remuneración, para los empleos de celadores de la Registraduría Nacional del Estado Civil, corresponde a una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

Artículo 16. Modificado por el Decreto 1346 de 1995, artículo 4º. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse y con sujeción a lo previsto en el Decreto 1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen, prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en los niveles Directivo, Asesor y Ejecutivo.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo. Para su asignación deberá contarse con certificado de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año y viabilidad presupuestal.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los beneficiarios de la prima técnica de que trata el Decreto 1624 de 1991.

Texto inicial: “El Registrador Nacional del Estado Civil podrá asignar, previo señalamiento de los requisitos mínimos que deberán cumplirse, y con sujeción a lo previsto en el Decreto

1661 de 1991 y las normas que lo modifiquen o adicionen, prima técnica a los funcionarios que desempeñen cargos comprendidos en el nivel asesor y ejecutivo.

La prima técnica no podrá exceder en ningún caso el cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica mensual que corresponda al respectivo empleo. Para su asignación deberá contarse con certificación de disponibilidad presupuestal hasta el 31 de diciembre del respectivo año y viabilidad presupuestal.”.

Artículo 17. En desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, establécese en la Registraduría Nacional del Estado Civil una prima mensual equivalente al treinta por ciento (30%) del salario básico, sin carácter salarial, para los Delegados Departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los empleos pertenecientes a los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dicha prima sólo se reconocerá a los funcionarios que sean titulares de los empleos de que trata el presente artículo.

Artículo 18. El Registrador Nacional del Estado Civil, de acuerdo con la reglamentación establecida en el Decreto número 2372 del 25 de octubre de 1994, otorgará una Prima Geográfica, sin carácter salarial, a los funcionarios cuyos cargos estén ubicados en zonas de difícil acceso, clima malsano o alto riesgo por violencia, mientras subsistan tales factores.

Artículo 19. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Artículo 20. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo. No podrán recibirse honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

Artículo 21. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 90 de 1994 con excepción de los artículos 19 y 20, el Decreto 135 de 1994 y el artículo 1º del Decreto 430 de 1994 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 10 de enero de 1995.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Gobierno,

Horacio Serpa Uribe.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Guillermo Perry Rubio.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Eduardo González Montoya.